

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., agosto seis (06) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00239

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón al factor funcional; lo anterior, pues el presente asunto, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 390 del código General del Proceso es de los deben tramitarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario:

**ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.** *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

[...]

**6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.**

[...]

*(subrayas y negritas fuera del texto).*

Así las cosas, y comoquiera que según el parágrafo 1, numeral 9 de esa misma norma, tales procesos son de única instancia, fuerza es concluir que no es el juez civil del circuito el llamado a asumir su conocimiento y trámite, por cuanto a esta categoría de funcionarios la ley les asigna competencia para conocer en única instancia, solo de los procesos relativos a la propiedad intelectual, los de insolvencia que no deba conocer la superintendencia de Sociedades y, a prevención con ésta, los de insolvencia de personas naturales comerciantes, así como las actuaciones para nombrar árbitro en los eventos legalmente previstos, porque así lo impera el artículo 19 de la misma compilación normativa invocad

Corolario de lo anterior, y adicionando que según los designios del numeral 10 del artículo 17 de la codificación procesal en cita, los jueces civiles municipales son los que deben conocer en única instancia, además de los que nueve que ese artículo enlista, “de los demás que les atribuya la ley”, se remitirán estas diligencias a la oficina de reparto para que las dirija al funcionario de esa categoría, que el álea determine y por tanto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda incoada por **ANNY CRUZ TOVAR** contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA- BBVA COLOMBIA S. A**, por falta de competencia factor funcional.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de esta urbe.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

<p>JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 072 de hoy 10 de Agosto de 2020 a las 8 am El Secretario, IDI JHOAN SILVA FONTALVO</p>
---